

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0194, Verbal de divorcio de LUZ LENNY GOMEZ LESMES contra FRANCISCO JAVIER CONEO FUENTES.
--

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la proponente de la demanda en contra del auto del 30 de octubre de 2.023 (documento digital No. 009).

Consideraciones

Para resolver el ataque propuesto es menester recordar que en la providencia del 30 de octubre de 2.023, se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia, por cuanto no se atendió al cumplimiento de un requisito formal del líbelo y aquel corresponde al determinado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.023.

En detalle, conforme al aludido soporte legal invocado en el párrafo anterior se tiene que la parte actora (y ello cobija a cualquier proponente de una demanda contenciosa) *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Y el caso es que la demandante aquí no ha expresado cómo obtuvo la dirección electrónica de su accionado y mucho menos ha aportado pruebas o evidencias que acrediten el cómo se hizo a dicho saber. De hecho, en el auto cuestionado se ilustra que *“en el caso sometido a escrutinio el apoderado por activa se limita a decir en el punto que la dirección electrónica del accionado corresponde a la que su cliente le ha suministrado. Empero, la exigencia de la norma va a que dicha cliente, hoy demandante, refiera el cómo ella obtuvo ese dato de relevancia principal, y que se aporten las pruebas del cómo se hizo a dicho saber. Es decir, no es suficiente con decir que la información de marras fue suministrada por la representada, pues ella no es la intención de la ley en el objetivo de que la parte accionada sea enterada del inicio y desarrollo del proceso que va a adelantarse en su contra”*. Y por ese motivo, como se sabe, se ha procedido al rechazo de la acción de la referencia.

Ahora bien, por la vía de la reposición, persiguiendo por supuesto la revocatoria del proveído de rechazo y por correspondencia la admisión del libelo, la parte inconforme expresa que en estricto sentido ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho que se dice desatendido, pues el hoy accionado, conforme a certificación expedida por la empresa de correos competente para el efecto ha expedido certificación de que la dirección electrónica franciscoconeof@outlook.com existe y que allí fue recibido todo el paquete documental de la acción, la subsanación de la demanda y los anexos de aquellas y que tal mensaje fue abierto por el titular o usuaria de la cuenta mencionada el 17 de octubre de 2023. Ello de un lado.

De otro lado, el abogado actor insiste en narrar a forma en que se hizo al correo electrónico del aquí accionado, que en últimas corresponde a la que sencillamente le suministró la misma poderdante (la demandante), así: *“... ella me ha manifestado que antes del abandono del hogar o separación de hecho del cónyuge varón, el matrimonio vivía en el mismo techo donde compartían todos los actos cotidianos de una familia normal y corriente, por tanto, es conocido por sus hijos OSCAR y NELSON CONEO GOMEZ, así como por parte de quien solicita el divorcio, de la existencia de este correo, pues, los esposos mantenían cada uno su respectivo medio electrónico de comunicación electrónico, que no la contraseñas, la cual es de uso privado de cada titular. En este entendido, no solo su esposa conocía de este correo, sino también los amigos en común y los propios del demandado quienes se comunicaban por este medio. Lo imposible es conocer quien o quienes se comunican con aquel por su correo electrónico. Lo anterior es conocimiento privado y único de él, ya que el acceso a este medio de comunicación le está reservado a su dominio”*.

En otras palabras y sin ir más lejos, el togado demandante refiere que el e-mail franciscoconeof@outlook.com, que se afirma corresponde a la dirección electrónica del hoy accionado, era el que aquel manejaba cuando el hogar estaba unido, bajo el mismo techo. Empero, no se aportan probanzas de la afirmación que acaba de referirse.

Ahora bien, para pronunciarse frente al embate que acaba de describirse, lo primero que debe reseñarse es que la inadmisión de la demanda obedece al objetivo claro de que se subsanen los yerros o las omisiones de carácter formal en que se incurren cuando se le allega a la autoridad de conocimiento o cuando no se aportan los anexos exigidos por el mismo legislador en ciertos casos. Dicho de otro modo, se busca que la acción obedezca a plenitud las exigencias estrictamente formales para proceder a su admisión.

Y si bien es cierto por regla general los artículos 82 al 88 del Código General del Proceso, igualmente en líneas generales enseñan los

requisitos formales de la demanda y los anexos que deben acompañarle, no resulta menos cierto que esas exigencias no se agotan allí, sino que también las puede establecer el legislador en otros estatutos. Y es así como en el inciso primero del canon 6 de la ley 2213 de 2022, se impone que, háyanse solicitado o no medidas cautelares, *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Es decir, es imperativo que la actora refiera la dirección electrónica de su demandado (pues aquel cuenta con la condición de parte) y notorio es que aquí dicho requisito a nivel formal se ha cumplido.

Y seguidamente en el inciso segundo del artículo 8 de la ley traída a colación, se refiere que requiere que la actora manifieste, *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

El problema reside entonces en determinar cuándo o en qué momento procesal la parte demandante debe cumplir los dos requerimientos que el legislador hace en la cláusula que acaba de transcribirse, así: Al momento de radicar la demanda o cuando ya admitida aquella se precisa ponerla en conocimiento del accionado.

Y claramente la respuesta al dilema planteado tiene como respuesta la primera hipótesis planteada, esto es, al radicar la acción. Ello, por supuesto, bajo la siguiente explicación: Al admitir la demanda debe al mismo tiempo ordenarse que la misma se ponga en conocimiento del demandado, conforme al artículo 90 del estatuto procesal civil vigente.

Lo anterior quiere decir que no se concibe, una vez admitida la demanda, un trámite o paso procesal siguiente consistente en que el actor refiera el cómo se hizo a la dirección electrónica de su demandada y aporte las probanzas del cómo se hizo a dicho saber.

Entonces, regresado al punto, contrario a lo expresado por el recurrente, la acción de la referencia no se rechazó porque el paquete de traslado no fuese enviado a la dirección electrónica que, según dicho extremo procesal, es la que el accionado emplea. Entonces, emprender una discusión a dicho respecto no viene al caso.

Por lo dicho, y conforme al citado inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, la cuestión es que la parte actora refirió cierta forma a la que se hizo a la dirección electrónica del sujeto pasivo de la demanda fue apalancada en el siguiente discurso: *“La dirección electrónica me fue suministrada por la señora demandante, LUZ LENNY GOMEZ LESMES personalmente; igualmente la dirección de residencia y domicilio del demandado: SAN BERNARDO DEL VIENTO (sic) CORDOBA, KILOMETRO 17 VÍA A MOÑITOS”*.

Y como puede apreciarse las direcciones física y electrónica del accionado fueron suministrados por la demandante a su apoderad, pero lo que exige la ley es algo bien preciso y es lo siguiente: la parte, esto es la demandante en si, es quien está compelida a informar cómo se hizo a las direcciones de notificación de su demandado y debe probar la forma cómo se hizo a dicho saber y claramente tal imperativo fue desatendido en el asunto bajo escrutinio.

Ahora, si bien es cierto en el recurso propuesto se entra más en el detalle del cómo se hizo la parte actora a los datos de localización del demandado, sin aportar probanza alguna a dicho respecto amén de la declaración de la misma demandante ante Notario Público, lo cierto es que en primer lugar, tal explicación ya es extemporánea, pues la misma debió ofrecerse en el término para subsanar la demanda y de otro lado, en dicha atestación pareciera que la dirección electrónica notificada obedecía a la creada para manejar la publicidad de un negocio que las partes tenían en común (Cabañas Luna Caribeña), pero no como empleada por el accionado para que se surtieran sus notificaciones personales.

Por las razones expuestas, no se cumplió con el requerimiento del Despacho, luego lo procedente será confirmar la decisión cuestionada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar en su totalidad el auto recurrido.
2. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68a3aa14a504fc05ad303be33c18b05437cfffad195ba9c5b4d1c3b32c69e79**

Documento generado en 21/11/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>